



**UNIVERSIDAD  
DEL AZUAY**

**Universidad del Azuay**

**Departamento de posgrados**

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES SOBRE PEDIDOS DE  
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA  
JUSTICIA INDÍGENA: ANÁLISIS DESDE EL PLURALISMO  
JURÍDICO (AÑOS 2018-2022)**

**Maestría en Derecho Constitucional**

Autora:

**Abg. Claudia Belén Zhunio Zhunio**

Director:

**Dr. José Francisco Chalco Salgado**

Cuenca – Ecuador

2023

## **Agradecimiento**

A mis padres Carmita y Rubén, así como a mi tía Elena, quienes son mi pilar fundamental y me han sabido guiar a lo largo de mi vida.

De manera especial al Dr. José Francisco Chalco, por haberme guiado y brindado su apoyo en la elaboración de esta investigación.

De igual manera agradezco a todas las personas que contribuyeron en la elaboración de esa investigación.

## Resumen

El pluralismo jurídico encuentra vías de comunicación entre el derecho indígena y el derecho oficial; sin embargo, en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador podrían estarse planteando resoluciones que no responden a dicho paradigma. A partir de ello, se plantea como objetivo: analizar las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (periodo 2020-2022), en torno a pedidos de acción extraordinaria de protección solicitados por sujetos procesales en la justicia indígena, a partir de los preceptos del pluralismo jurídico. El enfoque metodológico será cualitativo. Se constató que en el análisis en torno a los diferentes pedidos de protección y en las decisiones derivadas de dichos análisis, la Corte incorporó de manera recurrente la normativa nacional e internacional que sustenta la práctica de la justicia indígena, ratificándose que el pluralismo jurídico es el paradigma que guía su accionar. A partir de esto se concluye sobre la necesidad de plantear investigaciones futuras que constaten la incorporación del pluralismo jurídico en las prácticas jurídicas de las diferentes instancias judiciales del Ecuador.

**Palabras clave:** pluralismo jurídico, justicia indígena, pedidos de acción extraordinaria, sentencias constitucionales



**Dr. José Francisco Chalco**

## Abstract

Legal pluralism finds ways of communication between indigenous law and official law; however, in the judgments of the Constitutional Court of Ecuador, resolutions that do not respond to this paradigm might be taking place. Based on this, the objective of this study was to analyze the sentences of the Constitutional Court of Ecuador (period 2020-2022), regarding requests for extraordinary action requested by procedural subjects in the indigenous justice system, and based on the precepts of legal pluralism. The methodological approach was qualitative. It was found that in the analysis of the different requests for protection and in the decisions derived from such analysis, the Court recurrently incorporated the national and international norms that support the practice of indigenous justice, ratifying that legal pluralism is the paradigm that guides its actions. From this, it was concluded that there is a need for future research to verify the incorporation of legal pluralism in the legal practices of the different judicial instances in Ecuador.

**Keywords:** legal pluralism, indigenous justice, petitions for extraordinary action, constitutional sentences.



**Claudia Zhunio**



## **INDICE DE CONTENIDO**

Resumen

Abstract

Introducción

I. Marco teórico y estado del arte

1.1. Pluralismo jurídico

1.1.1. Definición y características

1.2. Justicia indígena

1.2.1. Conceptualización

1.2.2. La justicia indígena en el corpus normativo ecuatoriano

1.3. La figura de la acción extraordinaria de protección

1.3.1. Definición y características

1.3.2. Su aplicación en el sistema jurídico ecuatoriano

1.3.3. Sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador, que abordaron pedidos de acción extraordinaria de protección solicitados por sujetos procesales de la justicia indígena.

Metodología

II. Análisis crítico a las sentencias resueltas por la CC.

2.1. Introducción

2.2. Análisis crítico-jurídico desde los preceptos del pluralismo jurídico

Discusión

Conclusiones

Bibliografía

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 *Síntesis de las sentencias constitucionales sobre pedidos de acción extraordinaria de protección sobre decisiones de la justicia indígena (2020-2022)*

## **Introducción**

El pluralismo jurídico busca reconocer la pluralidad y encontrar vías de comunicación entre el derecho indígena y el derecho oficial; esto no constituye la subordinación de uno a otro, sino una coexistencia integral de sistemas jurídicos en un contexto único. Ello contribuye a la construcción de un Estado pluralista. Sin embargo, en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, emitidas en torno a pedidos de acción extraordinaria de protección solicitados por sujetos procesales en la justicia indígena, podrían estarse planteando resoluciones que no responden a los paradigmas propios del pluralismo jurídico, sino que se limitan a la visión tradicional de la justicia.

En tal sentido, resulta necesaria una investigación que indague y analice los contenidos presentes en las sentencias recientes (periodo 2020-2022) que estén contradiciendo las perspectivas del pluralismo jurídico; con el fin de plantear una crítica a la manera en que se desarrolla la práctica judicial en el Ecuador. En tal sentido, el presente estudio busca responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (periodo 2020-2022), en torno a pedidos de acción extraordinaria solicitados por sujetos procesales en la justicia indígena (en adelante EI), incorporan los preceptos del pluralismo jurídico? A su vez, es importante responder a las siguientes interrogantes específicas: ¿Qué contenidos doctrinarios y elementos jurídicos están expresados en las sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador durante el período 2020-2022, que abordaron los pedidos de acción extraordinaria solicitados por sujetos procesales de la justicia indígena? Y ¿Las sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador, durante el período 2020-2022, incorporaron los preceptos del pluralismo jurídico?

Con el fin de dar respuesta a las preguntas formuladas, la presente investigación se plantea el siguiente objetivo general: Analizar las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (periodo 2020-2022), en torno a pedidos de acción extraordinaria de protección solicitados por sujetos procesales en la justicia indígena, a partir de los preceptos del pluralismo jurídico. Por su parte, este objetivo se bifurca en los siguientes objetivos específicos: 1) revisar las sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador durante el período 2020-2022, que aborden los pedidos de acción extraordinaria de protección solicitados por sujetos procesales de la justicia indígena; 2) determinar si las sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador, durante el período 2018-2022, incorporan los preceptos del pluralismo jurídico. Como resultado se espera obtener un análisis crítico de las sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador en torno a la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

## **1 Marco teórico y estado del arte**

### **1.1. Pluralismo Jurídico**

### **1.1.1. Definición y características**

El monismo legal ha dominado la imaginación legal de Occidente (Maldonado, 2009). Según este, debe existir un solo orden legal para proteger los principios de legalidad y unidad política (Laguna Delgado y Méndez Cabrita, 2020). Las normas jurídicas, por tanto, deben tener un carácter general: los ciudadanos deben conocer tanto las consecuencias jurídicas de sus actos como tener la certeza de que las mismas reglas se aplicarán a todos los miembros de la comunidad política. Para cada Estado existirá un soberano único e indivisible (Nieto, 2009). El derecho creado por el soberano consistirá en un conjunto de normas generales, que reflejen los valores dominantes en la comunidad y formen un sistema jurídico estratificado (Valencia-Tello, 2020).

Por su parte, el pluralismo jurídico de a se refiere a la idea de que en cualquier espacio geográfico definido por los límites de un estado nación, hay más de una ley o sistema legal (Davies, 2010). Se enfrenta a la teoría del monismo jurídico cuando se trata de analizar los fenómenos jurídicos, en razón de que la realidad sobrepasaría los marcos explicativos que se requieren frente al surgimiento de distintos actores colectivos cuyas normas autorreguladoras no se limitan al derecho estatal ni son definidas exclusivamente por la ciencia jurídica tradicional (Garzón, 2013). Llano (2012) agrega que, el pluralismo jurídico se relaciona al pluralismo cultural; esto coincide con Berman (2009), quien señala que vivimos en un mundo compuesto por múltiples comunidades normativas superpuestas.

El pluralismo rompe las teorías del positivismo jurídico y se aleja del iusnaturalismo. Al encontrarse relacionado con la teoría del Realismo Jurídico que a decir de Llano (2012) priorizan la realidad social ante lo normativo, las reglas o los derechos, y configuran lo judicial más allá de la percepción del juez que se configura exclusivamente del Estado o los Estados.

En tal caso, el pluralismo jurídico trata de receptar y reconocer la pluralidad, y de encontrar vías de comunicación entre los diferentes tipos de derecho (por ejemplo, el indígena) y el derecho oficial, lo cual no constituye la subordinación de uno a otro, sino una coexistencia integral en un contexto único. Hacer esto, como apuntan Díaz y Antúnez (2016), contribuye a la construcción de un Estado pluralista y aceptar el reto de que exista un pluralismo jurídico real.

## **1.2. Justicia Indígena**

### **1.2.1. Conceptualización**

Es necesario reconocer la importancia de la justicia indígena: en primer lugar, su práctica contribuye a la restauración de equilibrio social. Se busca, por lo tanto, algún tipo de conciliación o arreglo. Segundo, fomenta la concienciación de los delincuentes sobre las normas que infringieron y, a partir de ello, educarlos, tanto sobre las formas en que deben cambiar su comportamiento como sobre la necesidad de que respeten las disposiciones

legales locales en el futuro. Durante la fase de “diálogo” propia de los procedimientos, quienes cometieron un delito tienen la oportunidad de justificar su comportamiento. Luego, los líderes comunitarios evalúan los hechos. Los castigos impuestos sirven de lecciones y su ejecución se acompaña de exhortaciones.

Por último, está la reintegración. Habiendo sufrido su castigo, los infractores se reintegran a la comunidad del pueblo. En casos graves, un requisito previo para la reintegración, además de que los delincuentes reconozcan su delito y pidan perdón, es que sigan demostrando un buen comportamiento durante un período considerable de tiempo. Durante este tiempo, el delincuente está bajo observación continua por las autoridades y no goza de todos los derechos de pertenencia a la comunidad.

### **1.2.2. La justicia indígena en el corpus normativo ecuatoriano**

En el caso de Ecuador, a más del reconocimiento de la plurinacionalidad y la interculturalidad, reconoce expresamente la pluralidad jurídica, es decir la coexistencia del derecho formal con el derecho consuetudinario, de acuerdo con Ramiro Ávila Santamaría (2008) el derecho indígena siempre ha existido y se ha aplicado en Ecuador. a partir de las décadas de 1970 y 1980 se comenzó a conceptualizar a los pueblos indígenas como nacionalidades con estructuras económicas, sociales, culturales y jurídicas propias y, por tanto, con derecho a la autonomía y la libre determinación,

En el Art. 171 de la Constitución ecuatoriana (2008) consagra la práctica de la justicia indígena en el territorio ecuatoriano; a su vez, en los Art. 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) se establece que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial.

Por su parte, en el Art. 98 del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD, 2018) determina que en las circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas habrá un gobierno autónomo descentralizado que adoptará, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, las medidas contempladas en la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes (Morocho-Guamán y Andrade-Bayona, 2021).

## **1.3. La figura de la acción extraordinaria de protección**

### **1.3.1. Definición y características**

La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional constitucional que se encuentra expresamente reconocida en la Constitución del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los Art 91 y 58 respectivamente.

Es una garantía excepcional, procede en contra de autos definitivos o sentencias en los que se haya violado derechos constitucionales, ya sea por acción u omisión, además se deberá

interponer ante la Corte Constitucional, para ello se deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha manifestado que “no se debe confundir a esta garantía con otra instancia judicial”, por lo que su análisis está dirigido a las presuntas violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales DDHH y a las normas del debido proceso.

A su vez, la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena según Freire (2014) al igual que en la jurisdicción ordinaria la EI no pretende ser una instancia adicional, ni sustituir las decisiones adoptadas en la jurisdicción indígena, sino asegurar que en el juzgamiento no se han violado derechos y, de haber sido éste el caso, proceder a la correspondiente reparación de los derechos.

El someter o derivar una resolución de la jurisdicción indígena a la revisión de la jurisdicción ordinaria (Corte Constitucional), en virtud del control de constitucionalidad, trae consigo la posibilidad de que no se respeten los preceptos del pluralismo jurídico, de acuerdo con Freire (2014) se puede dar el caso de que una sentencia de la jurisdicción ordinaria esté violando derechos de autonomía ya sean colectivos o de cualquier naturaleza que, en cambio, aparecen salvaguardados en la resolución de la jurisdicción indígena que la sentencia ordinaria ignora o contraviene.

### **1.3.2. Su aplicación en el sistema jurídico ecuatoriano**

La LOGJCC en su capítulo IX regula y establece el procedimiento a través del cual se puede interponer la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena, al respecto, se debe destacar que son susceptibles de EI las decisiones que hayan vulnerado derechos reconocidos en la constitución, aunque no se hayan expresado en la sentencia, además se hace especial énfasis a la discriminación hacia la mujer porque el Art. 66, número 14, proclama que en las decisiones de la justicia indígena no se podrá alegar la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.

### **1.3.3. Sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador, que abordaron pedidos de acción extraordinaria solicitados por sujetos procesales de la justicia indígena.**

En el cuadro 1 se sintetizan las sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador (CC), que abordaron pedidos de acción extraordinaria de protección solicitados por sujetos procesales de la justicia indígena. Se realizó una revisión exhaustiva a todas las sentencias resueltas en el periodo 2020-2022, a partir de lo cual se identificaron las 11 sentencias que se describen en el cuadro. Es importante destacar que no existen en los repositorios judiciales de la CC sentencias de los años 2018 y 2019.

A partir de la identificación de las 11 sentencias, en primer lugar, puede observarse que las sentencias son del 2020 en adelante. Es así, que el 18% de las sentencias identificadas son del 2020, el 56% del 2021 y el 27% del 2022. La explicación detrás de que en los repositorios digitales de la CC solo existan sentencias de los años señalados, estriba en el hecho de que las acciones extraordinarias de protección se demoran mucho tiempo en ser resueltas. Según nos han conversado varios funcionarios del sistema judicial, este trámite suele demorarse un promedio de 5 años. A su vez, el diálogo con expertos en el tema nos ha permitido determinar que la nueva CC (que entró en funciones el 28 de enero de 2019), recién en el 2020 se puso a resolver todos los pedidos de acción extraordinaria de protección de años anteriores, algunos de los cuales habían sido solicitados desde el año 2013.

### Cuadro 1

*Síntesis de las sentencias constitucionales sobre pedidos de acción extraordinaria de protección sobre decisiones de la indígena (2020-2022)*

Año	N° de sentencia	Comunidad	Provincia	Motivación	Resolución
2020	134-13-EP/20	“Unión Venecia” Cokiuve	Napo	Analizar la El interpuesta por la comunidad.	Aceptar
	357-EP/20	Movimiento Indígena de la Costa “MOPKICE”	Guayas	Analizar la El planteada en contra de auto que negó recurso de apelación y confirmó declinación de competencia en favor de justicia indígena, dentro de proceso de inventario	Rechazar
2021	256-13-EP/21	Zhiña Buena Esperanza	Azuay	Examinar una demanda de la El en contra del auto que resolvió inhibición del conocimiento del caso.	Desestimar

	1779-18-EP/21	La Toglla	Pichincha	Examinar demanda de la EI por vulneración al derecho a la motivación.	Aceptar
	1-15-EI/21	Otavaló	Imbabura	Analizar demandas de la EI.	Rechazar
	2-16-EI/21	Totoras	Chimborazo	Analizar la EI presentada por Defensoría del Pueblo en contra de la resolución de la Asamblea General de la comunidad, por vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.	Desestimar
	2-19-EI/21	Tabacundo	Pichincha	Analizar la EI presentada en contra de resolución que levantó clausura simbólica de un centro de tolerancia.	Rechazar
	2-014-EI/21	Tunibamba	Imbabura	Analizar la EI contra una decisión de la comunidad	Aceptar
2022	11-12-EI/21	Tambopamba	Loja	Determinar si existió vulneración del debido proceso en garantía de ser juzgado por juez competente en las	Desestimar

				decisiones indígenas.	
	1-11-EI/22	Chukidel Ayllullakta	Loja	Analizar la EI emitida por la comunidad, durante resolución de conflicto sobre propiedad de lotes.	Desestimar
	2024-16-EP/21	Waranaka	Bolívar	Analizar la EI contra sentencia de casación en proceso penal por violación	Desestimar

Aspectos que deben destacarse de la información presentada en el cuadro 1 es que únicamente el 27% de los pedidos de acción extraordinaria de protección fueron aceptados por la CC, mientras que el restante 63% fue desestimado o directamente rechazado. Estos datos permiten entrever que la CC estaría incorporando en el análisis respectivo de cada uno de las acciones una perspectiva imbuida del pluralismo jurídico.

### **Metodología**

El enfoque metodológico que se asumirá en el presente estudio es cualitativo, pues se sustentará en el análisis hermenéutico y exegético tanto de las sentencias como del corpus doctrinario. A su vez, se empleará la técnica del análisis comparativo, pues permitirá contrastar los contenidos de las sentencias analizadas con los parámetros establecidos por los tratados internacionales y demás doctrina jurídica.

Por medio de una revisión bibliográfica-documental de 11 sentencias resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador (período 2020-2022), en torno a pedidos de acción extraordinaria de protección ante la práctica de la justicia indígena, se procederá a desarrollar un análisis desde los parámetros del pluralismo jurídico.

Una vez recopilada la información, se procederá a desarrollar un análisis jurídico, el mismo que se sustentó en la revisión del corpus legal, doctrinario, filosófico y normativo en torno a la práctica de la justicia indígena y el pluralismo jurídico. A partir de lo cual, se plantearon las debidas conclusiones; las mismas que buscan enriquecer el campo del derecho.

## **II. Análisis crítico a las sentencias resueltas por la CC.**

### **2.1. Introducción**

En el presente capítulo se procede a analizar, desde una perspectiva crítica, cada una de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador sobre pedidos de acción extraordinaria de protección en la justicia indígena, en el periodo 2020-2022.

## **2.2. Análisis crítico-jurídico desde los preceptos del pluralismo jurídico**

En primer lugar, se analizarán las sentencias que fueron desestimadas por la Corte. Se seguirá para ello un orden cronológico.

### **2.2.1. Sentencias con desestimación o rechazo**

#### **2.2.1.1. Análisis de la Sentencia N° 357-EP/20**

En la sentencia N° 357-EP/20 (2020) la Corte rechazó la EI planteada en contra de un auto que negó el recurso de apelación y, en su defecto, confirmó la declinación de competencia en favor de la justicia indígena, dentro de un proceso de inventario. Esto lo hizo bajo la consideración de que dicho auto no podía ser objeto de tal acción. La CC determinó que, el auto impugnado fue emitido al verificar que, en relación a los bienes respecto de los cuales se iba a formar inventario, existía una resolución dictada por la autoridad indígena del Movimiento Indígena de la Costa "MOPKICE" y del Consejo de Iglesias Evangélicas Indígenas del Litoral (FIEL), con anterioridad.

Para esta decisión, la CC consideró la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, contenida en la sentencia 154-12-EP/19 (2019), en la cual se establece que las demandas de acciones constitucionales obligatoriamente deben cumplir con los requisitos básicos que tienen estrecha relación con el objeto de la acción señalada; por lo que, si en la fase de sustanciación, el pleno de la Corte determina que el acto impugnado no es sentencia, resolución con fuerza de sentencia o auto definitivo, por tanto no se verá en la obligación de pronunciarse sobre el mérito del caso, ya que realizar ello implicaría una desnaturalización de la EI.

Basado en lo anterior, la CC argumentó que el auto impugnado no resultaba definitivo, ni generaba un gravamen irreparable para el accionante, debido a que las principales alegaciones de vulneración de derecho se dirigían a discutir la decisión de la autoridad indígena, para lo cual en su momento el accionante pudo proponer acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Por tanto, la CC concluyó que no debía pronunciarse sobre el mérito de la presente acción; ello pese a que ésta había sido admitida a trámite. Bajo estos argumentos, la CC decidió rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta.

La revisión de la presente sentencia permite constatar que la CC no incorporó a su análisis y posterior resolución argumentos sustentados en el pluralismo jurídico, sino que se basó en aquella sentencia previa (Sentencia No. 154-12-EP/19, 2019), que estableció la obligación

de que los requisitos básicos planteados en los pedidos de EI tengan estrecha relación con el objeto de la acción señalada.

#### **2.2.1.2. Análisis de la Sentencia N° 256-13-EP/21**

En la sentencia N° 256-13-EP/21 (2021) se analizó una EI en contra del auto de una autoridad, que resolvió la inhibición del conocimiento del caso y declinar su competencia en favor de la comunidad Zhiña Buena Esperanza, perteneciente a la provincia del Azuay. La Corte descartó la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica; para ello consideró, fundamentalmente, los efectos jurídicos de las acciones de escisión cultural.

Para dicho análisis se basó en lo establecido por el párrafo 108 de la sentencia N° 1-12-EI/21 (2021), según el cual la escisión cultural y comunitaria ocurre únicamente cuando se cumplen criterios como los siguientes: haberse afectado el entramado de las relaciones de la comunidad, que la acción haya tenido implicaciones en los procesos armónicos de la comunidad, que haya afectado a la convivencia de los miembros de la comunidad o que altere las relaciones entre dichos miembros. En el caso de los demandantes, a criterio de la Corte, estos no concluyeron tal proceso de escisión cultural, sino que, por el contrario, “los miembros de la asociación no dejaron de compartir, en lo fundamental, los usos, costumbres y prácticas sociales de la comunidad indígena” (Sentencia No 256-13-EP/21, 2021).

A partir de este análisis, la CC determinó que el auto impugnado no vulneró el derecho de la accionante de ser juzgada por un juez competente. Así mismo, la Corte concluyó que el no haber notificado el inicio del procedimiento de declinación de competencia no debe reprochársele al órgano jurisdiccional, en razón de que la propia accionante no indicó la casilla judicial correspondiente. Se constata que la Corte, al haber analizado a profundidad el tema de la escisión cultural y haberle otorgado una importancia decisiva al hecho de que los demandantes todavía comparten con su comunidad de origen prácticas, costumbres y usos, impregnó a su decisión una perspectiva pluralista jurídica.

#### **2.2.1.3. Análisis de la Sentencia N° 1-15-EI/21**

En la sentencia N° 1-15-EI/21 (2021), la CCE rechazó las demandas de EI, dirigidas en contra de las resoluciones emitidas por la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo “CORDEGCO”, por no tener autoridad para ejercer jurisdicción indígena y por carecer, en consecuencia, de objeto.

La CCE, en su análisis de la demanda, dio prioridad a un criterio: la legitimidad que las autoridades indígenas deben poseer para ejercer funciones jurisdiccionales. Para ello, señala la CCE, debe establecerse la existencia de una relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena. Aclara la CCE que, así mismo, podrán ejercer la

función jurisdiccional las autoridades indígenas de federaciones o confederaciones, siempre que hayan sido designados mediante el derecho propio y prácticas ancestrales.

En el caso de CORDEGCO, esta organización no cuenta con autoridades que cumplan funciones jurisdiccionales surgidas de nacionalidades, comunidades o pueblos indígenas específicos. Se reduce a ser una asociación que persigue fines propios y cuyos integrantes cumplen requisitos ajenos a la cultura indígena. De igual manera, ninguna de las autoridades de esta asociación fue elegida o designada por federaciones o confederaciones indígenas. Por tanto, a criterio de la CCE, esta asociación no posee autoridad para el ejercicio de la jurisdicción indígena, y, por ende, las resoluciones que puedan emitir no tienen fuerza vinculante y nadie está impelida a cumplirlas.

La incorporación de criterios provenientes de jurisprudencia nacida al amparo del pluralismo jurídico, como es el caso del análisis a la legitimidad de las autoridades indígenas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, confirma que los miembros de la CCE están absolutamente abiertos a reconocer la capacidad que tienen las comunidades y pueblos para, a través de sus autoridades, ejercer funciones jurisdiccionales; sin embargo, a su criterio, es importante que tales comunidades u organizaciones posean estatutos y características que las validen. Con ello se evita que, a pretexto de derechos consuetudinarios, cualquier organización pueda practicar justicia, sin tener la potestad ancestral para ello.

#### **2.2.1.4. Análisis de la Sentencia N° 2-16-EI/21**

En la sentencia N° 2-16-EI/21 (2021), la CCE desestimó la EI presentada por la Defensoría Pública del Ecuador (en adelante DPE) en contra de la resolución de la Asamblea General de la comunidad de Totoras, por una supuesta vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. También en esta sentencia, la CCE estableció que la Asamblea General y el Cabildo de la comunidad de Totoras, conforme los principios y el Reglamento Interno de la Comunidad, devienen en autoridades indígenas que poseen legitimidad para ejercer funciones jurisdiccionales, al tiempo que disponen de normas y principios de su derecho propio para resolver, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución (2008), los conflictos internos ocurrido entre los miembros de la comunidad.

Para confirmar lo anterior, la CCE consideró los criterios de los miembros de la propia comunidad, quienes refirieron que en la resolución de sus conflictos ellos siempre aplican los principios, valores, prácticas ancestrales y procedimientos; y que conforme al derecho propio y en razón de la gravedad de los conflictos se establecen las sanciones.

Por tanto, la CCE considera que la DPE no justificó debidamente los cargos, a través de los cuales buscó desvirtuar la competencia y legitimidad de la Asamblea y el Cabildo de la comunidad de Totoras para resolver los problemas puestos a su consideración. Asimismo, explicó que no tiene elementos que le permitan examinar una potencial vulneración de los derechos del adolescente.

En tal caso, que, en una resolución constitucional, la CCE haya considerado los aportes orales y escritos de las propias autoridades indígenas, deja en evidencia la incorporación del pluralismo jurídico en las sentencias analizadas.

#### **2.2.1.5. Análisis de la Sentencia N° 2-19-EI/21**

En la sentencia N° 2-19-EI/21 (2021) la CCE rechazó la EI presentada en contra de la resolución que levantó la clausura simbólica de un centro de tolerancia en el cantón Tabacundo —expedida por el presidente de la UCCIBT— al constatarse que dicha decisión no resolvió un conflicto interno, motivo por el cual no es objeto de la acción propuesta. La CCE encontró que la decisión impugnada abordaba los siguientes puntos resolutivos: 1) la validación de los permisos legales presentados por los propietarios del centro de tolerancia para su funcionamiento; 2) responder afirmativamente al requerimiento de levantar la clausura simbólica; y, 3) autorizar el funcionamiento de tal establecimiento.

La CCE determinó que la resolución impugnada se limitó a adoptar una decisión relacionada al ámbito de la gestión interna de la comunidad. Para llegar a esta conclusión, la CCE consideró lo establecido en la Sentencia N.º 1-12-EI/21 (2021), respecto a qué implica el análisis de la existencia de un conflicto interno: la evaluación de la afectación y las consecuencias que genera el conflicto en la armonía interna de la comunidad, en su desarrollo y en las relaciones entre sus integrantes; al punto que se evidencie una alteración o distorsión en la convivencia comunitaria.

La CCE, por consiguiente, planteó que el requerimiento operativo propuesto por el particular ante la autoridad indígena, no implica la resolución de conflicto interno alguno, que derivase en la adopción de una decisión de justicia indígena; por tanto, no resulta susceptible de revisión a través de la garantía jurisdiccional planteada. Por último, la CCE destacó que si el accionante considera que existe un conflicto de competencias entre lo resuelto por el presidente de la organización UCCIBT y el Pueblo Kayambi —al punto que tal resolución produce un conflicto al interior de la comunidad, entonces deberá enmarcarse en los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional y ser resuelto por la autoridad.

#### **2.2.1.6. Análisis de la Sentencia N° 11-12-EI/21**

En la Sentencia N° 1-12-EI/21 (2022) se descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en las decisiones indígenas adoptadas por la Asamblea Comunitaria de Tambopamba, de la provincia de Loja, relacionadas a una sanción impuesta al gerente administrativo de la Cooperativa ECOSUR por la sustracción de dinero de dicha entidad.

Para llegar a esta decisión, la CCE respondió a las siguientes interrogantes: ¿La decisión adoptada se constituye en una decisión de la justicia indígena de la comunidad de Tambopamba? ¿Dicha decisión siguió el debido proceso de la Comunidad de Tambopamba?

¿La Asamblea Comunitaria de Tambopamba es competente para juzgar a la accionante? A estas preguntas la CCE respondió afirmativamente, estableciendo que la justicia de la Comunidad de Tambopamba resolvió un conflicto interno, que sí se cumplió el debido proceso, ya que se siguieron los procedimientos y normas del derecho propio de la comunidad de Tambopamba.

Por último, la CCE, posterior a establecer que la “declinación de competencia no es un deber o una obligación exclusiva de las juezas y jueces de la justicia ordinaria, sino que también lo es respecto a las autoridades indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales”, determinó que la Asamblea poseía todas las facultades constitucionales para juzgar a la accionante.

#### **2.2.1.7. Análisis de la Sentencia N° 1-11-EI/22**

En la Sentencia N° 1-11-EI/22 (2022), la CCE desestimó la EI emitida por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, de la provincia de Loja, que resolvió un conflicto en torno a la propiedad de terrenos, descartando que se haya vulnerado el debido proceso, particularmente en las siguientes garantías: ser juzgado por un juez competente e imparcial; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; acceso a los documentos y actuaciones del proceso; de motivación; y a la propiedad.

Para llegar a esta sentencia la CCE efectuó una interpretación intercultural, a partir de la cual concluyó que la garantía de ser juzgado por un juez imparcial no implica necesariamente que la autoridad o algún testigo de honor no deban o puedan tener lazos familiares con cualquiera de las partes involucradas, dado el carácter restaurativo y colectivo de este sistema de administración de justicia. En este punto, se observa cómo conceptos propios del pluralismo jurídico son incorporados al análisis constitucional, de manera que términos como “restaurativo” y “colectivo” son entendidos como propios de la justicia indígena.

Con relación al resto de aspectos que supuestamente habrían sido vulnerados, la CCE concluyó que los accionantes pudieron exponer su versión en igualdad de condiciones y de manera oral; que no haber entregado inmediatamente una copia certificada de la decisión impugnada no impidió que se cumpliera la garantía de acceso a los documentos y acciones del procedimiento; y, por último, que la decisión examinó las pruebas proporcionadas, por lo que se respetó la garantía de motivación.

Es importante destacar que la CCE, respondiendo a lo establecido en el numeral 13 del art. 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), dispuso que la sentencia aquí analizada sea traducida íntegramente al kichwa. Esta acción ratifica el interés de la CCE por practicar lo que propone el pluralismo jurídico, que es encontrar nexos, puntos de encuentro y equilibrios entre las distintas culturas y sus respectivos sistemas jurídicos.

#### **2.2.1.8. Sentencia N° 2024-16-EP/21**

En la Sentencia N° 2024-16-EP/21 (2022) la CCE desestimó la EI planteada frente a una sentencia de casación dictada al interior de un proceso penal por el delito de violación, en contra de una persona que pertenecía al pueblo Waranaka; pues, a criterio de la CCE, no existió vulneración del debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos, ni en la motivación. Similar a lo descrito en la sentencia analizada previamente (ver 2.2.2.7), la CCE analizó la posibilidad de efectuar una interpretación intercultural; para ello examinó los elementos que permitirían dicha aproximación.

A su vez, al revisar la sentencia impugnada, la CCE pudo constatar la inexistencia de autoridad de pueblo o nacionalidad indígena ejerciendo su potestad de administrar justicia indígena, tal como se establece en la Constitución (2008), el Convenio 169 (2014) y las normas que refieren a la declinación de competencia de la justicia ordinaria. A partir de esto, la CCE ratificó que los jueces casacionales analizaron todos los cargos formulados por el accionante, constatando de esta manera que los juzgadores cumplieron las normas procesales penales y que garantizaron los derechos de todas las partes.

Como puede constatarse, la presente sentencia no está imbuida de criterios propios del pluralismo jurídico, pues para resolver la EI planteada, la CCE debió limitarse a confirmar que no existió vulneración al debido proceso y, por ende, a desestimar la acción solicitada.

## **2.2.2. Sentencias con aceptación**

### **2.2.2.1. Sentencia: No. 134-13-EP/20**

A través de la Sentencia N° 134-13-EP/20 (2020), la CCE archivó las actuaciones de un juicio de amparo posesorio, pues a su criterio, se desconoció el derecho colectivo a “crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena Cokiue”. Por tanto, estableció que, frente al pedido de declinación de competencia planteado por una autoridad indígena, el juez o jueza ordinarios deberá limitarse a verificar la existencia del proceso de justicia indígena y, por tanto, declinar su competencia. La CCE, además, resaltó que, cuando exista inconformidad respecto a cualquier decisión final de la justicia indígena, la vía de impugnación será la EI.

Otro criterio empleado por la CCE, y que permite evidenciar la incorporación de acciones propias del pluralismo jurídico, se expresa en el numeral 49 de la sentencia analizada, donde se señala que, cuando esté de por medio una decisión de la autoridad indígena, corresponderá a los jueces ordinarios considerar el art. 171 de la Constitución, que garantiza el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena; así como lo establecido en el art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015), respecto a que, al existir dudas entre la justicia ordinaria y la indígena se optará por esta última y de esta manera, se asegurará una mayor autonomía.

### **2.2.2.2. Sentencia N° 2-14-EI/21**

En la Sentencia N°2-14-EI/21 (2021), la CCE decidió, frente a la EI presentada en contra de una resolución adoptada por la Asamblea de Tunibamba, Imbabura, que dicha decisión vulneró el derecho a la igualdad de los accionantes por excluirles del acceso a la tierra comunitaria, así como el derecho a la propiedad colectiva de la tierra; debido a que se introdujo divisiones que alteraron el carácter comunitario de la tierra.

Para arribar a esta decisión, la CCE debió plantearse la siguiente interrogante jurídica: ¿La decisión impugnada vulneró el derecho a la igualdad por haber excluido arbitrariamente a un grupo de comuneros del acceso a la tierra comunitaria; y vulneró el derecho colectivo a conservar la propiedad colectiva indivisible por haber introducido divisiones a la tierra comunitaria? A esta pregunta la CCE respondió afirmativamente, tal como se expresa en la decisión final.

Sin embargo, donde la sentencia se muestra completamente inspirada en una visión jurídica pluralista es en el numeral 82, donde señala que ella no es ni pretenderá ser una instancia de apelación, pues no tiene la facultad para decidir sobre la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas. Tal intervención, a su criterio, se constituiría en una barrera al ejercicio del derecho colectivo a practicar su derecho propio. Se afirma en este apartado que las intervenciones de la CCE solo serán legítimas si se efectúan desde perspectivas interculturales y si tienen por fin la identificación y consiguiente reparación de vulneraciones de derechos constitucionales.

### **2.2.2.3. Sentencia No. 1779-18-EP/21**

En la Sentencia No. 1779-18-EP/21 (2021) la CCE aceptó la EI presentada en contra de las sentencias relacionadas a la comunidad ancestral La Toglla; además de declarar la existencia de violación a los derechos colectivos que se derivan del derecho a la autodeterminación. Para esto, la CCE revisó normativa como la Ley de Organización y Régimen de las Comunas (2004), en cuyo art. 4 se basó el Ministerio de Agricultura para convocar a una asamblea a los integrantes de la comunidad con el fin de elegir a las autoridades; lo que, a criterio de la CCE, significó la vulneración del derecho a la autodeterminación de la comunidad La Toglla. La CCE consideró esta acción del Ministerio de Agricultura como poco admisible dentro de un marco estatal plurinacional e intercultural, que debe caracterizarse por el respeto a la diversidad cultural y étnica.

A criterio de la CCE, lo anterior constituyó una directa afectación al derecho a organizarse y elegir sus propias autoridades, lo cual, a su vez, derivó “en afectaciones a ejercer su propio derecho y decidir sobre su territorio”. Así mismo, la CCE hizo referencia al art. 60 de la Constitución que reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como un modo ancestral de organización territorial.

## **Discusión**

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de las resoluciones emitidas frente a pedidos de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena, reconoce la coexistencia de distintos sistemas jurídicos dentro de un espacio geopolítico determinado, en el cual se pueden llegar a dar múltiples conflictos de interlegalidad.

Por su parte, de las sentencias analizadas se constató que la CC establece un análisis con base en el pluralismo jurídico, al considerar elementos como el territorio (Sentencia No. 1779-18-EP/21, 2021), dentro del cual se desarrollan modelos de vida propios de los pueblos indígenas; estos modelos responden a costumbres y tradiciones que, de acuerdo con Álvarez (2020) se constituyen en relaciones intercomunitarias apegadas a la naturaleza, y enfocadas en ciertas actividades productivas y de consumo. De conformidad con la Corte IDH (2009), “los derechos territoriales indígenas suponen el núcleo o el eje que posibilita el disfrute del resto de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales”. Por tanto, de no existir el territorio, no sería posible el pleno ejercicio de los derechos a la vida, a la autodeterminación, a la identidad, a la cultura, a la libertad de culto y a la no discriminación.

De igual manera, se constata la incorporación de aspectos propios del pluralismo jurídico en el momento en que la CC establece que para ser juzgado en una jurisdicción indígena es necesaria la existencia de una relación directa entre la comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena. Este reconocimiento de la importancia de la comunidad en los procesos judiciales encuentra su parangón en lo señalado por Yrigoyen-Fajardo (2004), quien destacaba como rasgo esencial del pluralismo legal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de tener sus propias autoridades y formas de justicia.

Por su parte, en la Sentencia No. 1779-18-EP/21 (2021) se declaró la existencia de violación a los derechos derivados de la autodeterminación de los pueblos indígenas, y que, a criterio de Figuera-Vargas y Ariza-Lascarro (2015), es el sustento jurídico de todos los derechos colectivos de estas comunidades. Cuando la CCE otorga importancia decisiva a un derecho como la autodeterminación, se acerca a aquella concepción que establece a la autodeterminación como la posibilidad del individuo de escoger, además de su propio devenir, y el de su comunidad. Sin la autodeterminación no es posible ejercer el resto de los derechos existentes.

A su vez, el territorio es un elemento sociogeográfico, que conlleva elementos culturales de usos y costumbres por las prácticas sociales que en él se realizan, es por ello que la CC en la sentencia N° 256-13-EP/21 (2021) realiza un análisis sobre la escisión cultural y comunitaria que a criterio de la Corte no se produce cuando los miembros de la comunidad indígena dejan de compartir los usos, costumbres y prácticas sociales. Al respecto, Vidal (2021) considera que los usos y costumbres son aspectos que van delineando el territorio, la identificación de su aplicación permite comprender a un miembro de la comunidad indígena como un agente activo que comparte un mismo acervo cultural.

Por otra parte, en la sentencia N° 1-15-EI/21 (2021) la CC trata sobre la legitimidad que deben tener las autoridades de la comunidad indígena para que en virtud del principio de interculturalidad tengan la potestad de juzgar. La CC ha determinado que es indispensable la subsistencia de una relación directa entre comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena, lo dicho por la CC es fundamental porque a criterio de Díaz y Antúnez (2016) la autoridad (colectivo indígena) “son seres humanos, provistos de pensamiento, saberes, pasiones, emociones, sentimientos, unidos en una comunidad por lasos de consanguinidad, vínculos sociales, culturales, filosóficos, articulados socialmente por una autoridad dentro de una institución unipersonal y pluripersonal en cada pueblo con facultades expresas y reconocidas por la propia comunidad”. Por lo tanto, los miembros de la comunidad seleccionados para gozar de potestad jurisdiccional son elegidos por la confianza que inspira su entereza, sabiduría probidad.

Además, para resolver los conflictos dentro de la comunidad indígena de conformidad a lo establecido por la CC en la sentencia N° 2-16-EI/21 (2021) se deben considerar las opiniones de los miembros de la comunidad, también se deberá aplicar los principios, valores, prácticas ancestrales y procedimiento, conforme al derecho propio.

Por otra parte, la CC ha señalado que, en virtud del carácter restaurativo y colectivo del sistema de administración de justicia indígena, no conlleva a que la autoridad o algún testigo de honor deban o puedan tener lazos familiares con las partes involucradas en el conflicto.

Sin embargo, no en todas las sentencias analizadas existió este reconocimiento y aplicación del pluralismo jurídico, como es el caso de la sentencia N° 357-EP/20 en la que el examen realizado por la Corte para desechar la EI, al considerar únicamente la existencia de requisitos básicos planteados estrechamente relacionados con el objeto de la acción, limitando el pluralismo jurídico a la aplicación del derecho ordinario.

De igual manera ocurre en la sentencia N° 2024-16-EP/21 (2022) cuyo análisis efectuado por parte de la CC se centró en establecer si existió una vulneración a la garantía del debido proceso, de esta manera, la CC limita la aplicación de la EI.

## **Conclusiones**

En el presente estudio se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (periodo 2018-2022), en torno a pedidos de acción extraordinaria de protección solicitados por sujetos procesales en la justicia indígena, incorporan los preceptos del pluralismo jurídico?

Al respecto, cabe señalar que, dentro de las sentencias examinadas respecto a pedidos de acción extraordinaria de protección en contra de desiciones de la justicia indígena, durante el periodo (2020-2022), se ha podido constatar que la CC en su análisis jurisdiccional implementa en sus resoluciones aspectos del pluralismo jurídico como lo es la

autodeterminación o libre determinación de los pueblos indígenas a elegir. De igual manera, la CC hace referencia a la jurisdicción y legitimidad de la autoridad indígena competente para resolver y conocer conflictos suscitados dentro de la comunidad indígena. A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador se refiere a la legitimación activa en la justicia indígena; el derecho colectivo a conservar la propiedad indivisible de sus tierras; por otra parte, resuelve sobre el juez competente y las fases del procedimiento sancionatorio en justicia indígena y el principio pro justicia indígena y de autonomía de la justicia indígena.

Para ello, la Corte Constitucional a fin de aplicar preceptos del pluralismo jurídico en sus sentencias ha considerado y aplicado normativa nacional e internacional como el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como criterios jurisprudenciales de la Core IDH relativos a los pueblos y comunidades indígenas y tribales.

Además, la CC en su análisis interpretativo considera elementos como la justicia resolutoria y colectiva, la importancia que tiene el territorio para las comunidades indígenas y el carácter indivisible de sus tierras, el ser juzgado por un órgano competente (autoridad competente) para establecer sanciones y resolver conflictos dentro de la comunidad indígena.

Resulta indispensable que la Corte Constitucional del Ecuador incorpore paradigmas, preceptos o principios del pluralismo jurídico en sus resoluciones, de esta manera se están creando vías de conexión entre el derecho indígena y el derecho ordinario. Al existir este reconocimiento se está garantizando de forma integral el derecho vulnerado, puesto que en un contexto de justicia indígena y aplicación de la misma se debe respetar las costumbres y tradiciones que son utilizadas por las comunidades indígenas para la administración de justicia.

No obstante, de las sentencias analizadas, también, se puede evidenciar que no en todas se implementan preceptos del pluralismo jurídico, limitándose únicamente a realizar una revisión de los requisitos básicos para presentar una EI, o limitándose a determinar si existió o no la vulneración del debido proceso, en este sentido se está restringiendo el alcance del pluralismo jurídico al derecho ordinario, yendo en contra de lo consagrado en la Constitución del Ecuador, la cual reconoce que el Estado es pluricultural, porque al limitar la justicia indígena dentro de la ordinaria se le está reduciendo importancia a las costumbres, tradiciones y prácticas propias de administración de justicia de las comunidades indígenas, elementos que son trascendentales para resolver un conflicto que incluso no podría darse dentro de la jurisdicción ordinaria.

Si bien durante el periodo (2020-2022) la CC ha establecido importantes parámetros para resolver una declinación de competencia lo adecuado sería que la Corte en sus sentencias vaya creando interlegalidad, considerando aspectos de las comunidades indígenas, justicia indígena y pluralismo jurídico.

### Bibliografía

- Ávila, R. (2008). La constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, 13. Ministerio de justicia y derechos humanos
- Asamblea, Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Berman, P. (2009). The new legal pluralism. *Annual Review of Law and Social Science*, 5, 225-242. Obtenido de [https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1080&context=faculty\\_publications](https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1080&context=faculty_publications)
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (22 de Mayo de 2015). Obtenido de [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Diciembre de 2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>
- Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (2014). (OIT) Obtenido de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2016). La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador: El constitucionalismo en América Latina. *Derecho y Cambio Social*, 13(44), 1-12.
- Figuera-Vargas, S., & Ariza-Lascarro, A. (2015). Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de Estudios Sociales*(53), 65-76. Obtenido de <https://journals.openedition.org/revestudsoc/9268>
- Freire, L. P. (2014). *La acción extraordinaria de protección en Ecuador*. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/45813/Entrega%20final.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Garzón, P. (2013). Pluralismo jurídico. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*(5), 186-193. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2178/1114>
- Ley de Organización y Régimen de las Comunas*. (2004). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6614.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Institucional*. (2009). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Llano, J. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, 12(1), 194-214. Obtenido de <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/30269567/cj2012sem1-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1657036512&Signature=ShbDb-wjl2uCjsQhkAO9wvIHcpiwrrtNAu8---Qd04ESQjYf1QtOwD--opZIDwFvPmV0YEupq2MHZ~uniMW4IZvFF10eb-y6yY9NyuWD8KdMjVjdAqLZKvnLT9yXWSbBoD0qTWBK0KjLjtgx>
- Maldonado, D. (2009). Extralegal Property, Legal Monism, and Pluralism. *The University of*

- Miami Inter-American Law Review*, 40(2), 213-238. Obtenido de <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1030&context=umialr>
- Nacional, A. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Nieto, E. (2009). Pluralismo jurídico: ¿ moda o realidad? *Foro Jurídico*(9), 63-69. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18516/18756>
- Ocampo, E. D. (2016). El conflicto de la competencia en la justicia indígena del Ecuador . *Temas Socio Jurídicos*, 33(70), 95-117. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Paz, G. G. (s.f.). Justicia y Derecho en la administración de justicia indígena. *Aportes Andinos*, 1-6. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/527>
- Sentencia N.º 1-12-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0M2YzZDVhZC01OTM0LTQ2N2QtYjQwZS1kN2RiM2I5NjFhMDEucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0M2YzZDVhZC01OTM0LTQ2N2QtYjQwZS1kN2RiM2I5NjFhMDEucGRmJ30)
- Sentencia N° 1-11-EI/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1-11-EI/22>
- Sentencia No 1-12-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2022). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/1367-sentencia-1-12-ei-21.html>
- Sentencia No 256-13-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=256-13-EP/21>
- Sentencia No. 154-12-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2019). Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/220-http-doc-corteconstitucional-gob-ec-8080-alfresco-d-d-workspace-spacesstore-8c866d3b-924f-4781-8e1d-2f7d432e8a88-154-12-ep-19\\_-280154-12-ep-29-pdfguest-true.html](https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/220-http-doc-corteconstitucional-gob-ec-8080-alfresco-d-d-workspace-spacesstore-8c866d3b-924f-4781-8e1d-2f7d432e8a88-154-12-ep-19_-280154-12-ep-29-pdfguest-true.html)
- Sentencia No. 1779-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%201779-18-EP.pdf>
- Sentencia: No. 1-15-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1-15-EI/21>
- Sentencia: No. 134-13-EP/20 (Corte Consitucional del Ecuador 2020). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=134-13-EP/20>
- Sentencia: No. 2024-16-EP/21 (Corte Constitucional 2022). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2024-16-EP/21>
- Sentencia: No. 2-14-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2-14-EI/21>

Sentencia: No. 2-16-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2-16-EI/21>

Sentencia: No. 2-19-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2-19-EI/21>

Valencia-Tello, D. (2020). Pluralismo jurídico. Análisis de tiempos históricos. *Revista Derecho del Estado*(45), 121-154. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n45.05>

Vidal, K. (s.f.). Uso y ocupación territorial en la reflexión hacia una aproximación formal del territorio Kawesqar. *Magallana*, 49.3, 7. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/magallania/v49/0718-2244-magallania-49-2.pdf>

Yrigoyen-Fajardo, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El otro derecho*(30), 171-195. Obtenido de <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/31946166/PluralismoJuridico-RYrigoyen-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669311590&Signature=gj0Nw4BwmK5E1bpRdowQHUmCmsNO4m4F0Djrf-dTUt3DieoDRqLjhe6SY~iFWCsJhjE0Nij0n1SlpwxjBC7eSvNsLwD1V5zSbVTNW1WYJgM5vCRlaDKbtv0In-5pgRW>